



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 20/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz, contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>A raíz de la querrela con constitución en actor civil formulada por el señor José Espiritusanto Guerrero el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Juan Lizardo Ruiz el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), por presunta violación del art. 408 del Código Penal, que tipifica el delito de abuso de confianza. Apoderado del conocimiento de dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la Resolución núm. 00431/2014 del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio contra el antes referido imputado Juan Lizardo Ruiz.</p> <p>Para la celebración del juicio del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual declaró la culpabilidad del señor Juan Lizardo Ruiz mediante la Sentencia núm. 00145/14 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo condenó al imputado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>las costas penales del procedimiento, suspendiendo de forma total la pena privativa de libertad con sujeción a las siguientes condiciones: a) dedicarse a una profesión u oficio; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de armas; d) abstenerse de viajar al extranjero; y e) mantenerse residiendo en su actual domicilio y, en caso de cambiarlo, comunicarlo al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Sumado a esto, la indicada jurisdicción rechazó la solicitud de variación de medida de coerción formulada por el Ministerio Público; condenó al señor Juan Lizardo Ruiz al pago de doscientos siete mil pesos (RD\$207,000.00), en favor del señor José Espiritusanto Guerrero, por concepto de la suma de dinero que le fuera entregada y distraída; condenó al imputado al pago de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en provecho del señor José Espiritusanto Guerrero, como justa indemnización por daños y perjuicios; y condenó también al señor Juan Lizardo Ruiz al pago de las costas civiles del proceso, en favor del abogado concluyente de la parte querellante constituido en actor civil.</p> <p>Inconforme con el fallo obtenido, el referido señor Juan Lizardo Ruiz interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 231/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015). En desacuerdo con este dictamen, el aludido imputado interpuso un recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Lizardo Ruiz, contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 517, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: Ordenar</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz; y a la parte recurrida, señor José Espiritusanto Guerrero, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S.A.), contra la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad CREDIGAS, S.A. contra la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), por considerar que la misma incurrió en dolo contractual al cobrar siete millones cuarenta mil doscientos noventa pesos dominicanos con 99/100 (RD\$7,040,290.99) en exceso a CREDIGAS, S. A. en la facturación de un mil millones ciento once millones seiscientos catorce mil ciento dos pesos dominicanos con 83/100 (RD\$1,111,614,102.83), solicitando el reembolso de la referida suma, más un interés indemnización de un cinco por ciento (5%) y diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por el supuesto daño sufrido.</p> <p>Resultando apoderado del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mediante la Sentencia núm. 01021/2012 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), rechazó la acción por falta de elementos probatorios.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la sociedad CREDIGAS, S.A. interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 377-2015 del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), revocó la sentencia apelada, acogiendo parcialmente la demanda original, condenando a la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.) al pago de siete millones cuarenta mil doscientos noventa pesos con 99/100 (RD\$ 7,040,290.99) y a las costas del procedimiento.</p> <p>Ante tal circunstancia, la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.) recurrió en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0426/2021 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso tras advertir que la corte <i>a-qua</i> motivó correctamente su sentencia y al aplicar correctamente el derecho.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S. A.).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), contra la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.) y a la recurrida, CREDIGAS, S. A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto se origina con una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de obligaciones pecuniarias interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S, A., contra los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario. Dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 00032/2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la decisión dictada, los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Son dichas decisiones las que han sido el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, y al recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-05-2022-0394 y TC-07-2022-0057, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Ordenanza núm. 0314-2022-O-00127, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la compañía Soler Group, S.R.L.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sobre la base de que la indicada corporación estaba vulnerando (en perjuicio de la accionante) el fundamental derecho de propiedad, a causa de la alegada ocupación, por parte de la accionada, del solar 13-MOD, manzana núm. 1327, del Distrito Catastral 01, con una superficie de 532 metros cuadrados, ubicado en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; terreno en el que la CAASD y colocó una tubería subterránea que lo atraviesa en diagonal, con la finalidad de corregir una avería y poder así abastecer de agua a una población aproximada de doscientas mil personas.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la Ordenanza núm. 0314-2022-O-00127, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022); decisión mediante la cual dicho tribunal acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó la entrega inmediata, a la hoy recurrida, del señalado inmueble, otorgó a la entidad accionada, hoy recurrente, un plazo de sesenta días a contar de la notificación de la sentencia, para el movimiento de la señalada tubería y le impuso, en favor de la accionante, un astreinte de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo decidido respecto del movimiento de mencionada tubería.</p> <p>No conforme con esa decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p> <p>Además, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso una demanda en suspensión de la ejecución de sentencia, mediante la cual pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 0314-2022-O-00127, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), demanda que, por igual, ocupa la atención de este órgano constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Ordenanza núm. 0314-2022-O-00127, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la parte recurrida, compañía Soler Group, S. R. L.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez, contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SEEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se origina por las anotaciones que constan en el acta de nacimiento del señor Vicente García Gómez en las que se indica la leyenda: “anotaciones para fines de nulidad de folio insertado”; razón por la que interpuso ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná una demanda en petición de validación de Acta y/o Folio de nacimiento, contra la Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>En consecuencia, la demanda de referencia fue acogida mediante Sentencia civil núm. 00302-2016, que valida el acta de nacimiento de Vicente García Gómez, con el libro núm. 00019-A, folio núm. 0235, acta núm. 00235, año mil novecientos sesenta y seis (1966), de la Oficialía</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>del Estado Civil del Municipio de Sánchez; y, ordena que luego de agotados los trámites de inscripción o transcripción de la referida sentencia en los libros correspondientes, le sea expedida al señor Vicente García Gómez una copia de su acta de nacimiento de conformidad con la ley.</p> <p>Posteriormente, la Dirección de Registro del Estado Civil procedió el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a inscribir la correspondiente nota de levantamiento de inhabilidad en el acta de nacimiento correspondiente al señor Vicente García Gómez, registrada ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Sánchez y ulterior entrega.</p> <p>En la actualidad la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná se encuentra apoderada de una demanda en nulidad del acta de nacimiento por falsedad, correspondiente al señor Vicente García Gómez, incoada por la Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>El señor Vicente García Gómez incoó una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral (JCE), para que le sea ordenado que se abstenga de ejercer o continuar con cualquier clase de acción jurídica en su contra y que guarde relación con la validación del Folio y su acta de nacimiento.</p> <p>En consecuencia, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la Sentencia núm. 0038-02-2022-SEEN-01500, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. No conforme con la referida decisión, el señor Vicente García Gómez, interpone el presente recurso de revisión alegando que el tribunal a quo al declarar la inadmisibilidad de la acción incurrió en violación al debido proceso, por haber realizado una errónea motivación.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez, contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SEEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0038-02-2022-SS-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Vicente García Gómez, contra la Junta Central Electoral (JCE), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, señor Vicente García Gómez, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ricardo Antonio Bobea, contra la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme la documentación que reposa en el expediente, el caso inicia con una litis interpuesta por Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Anibal Bobea Florentino y Laura Nicole Marie Bobea, en calidad de sucesores de Eddy Anibal de Jesús Bobea López contra Ricardo Antonio



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Bobea Cuevas, por este último ocupar las instalaciones en la primera planta del edificio marcado con el núm. 118, de la Ave. Constitución del municipio de San Cristóbal.</p> <p>Los sucesores mencionados anteriormente demandaron el desahucio y correspondiente desalojo de Ricardo Antonio Bobea por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que rechazó la demanda mediante la Sentencia núm. 00583 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo fue apelado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corte que acogió dicho recurso y ordenó el desalojo de Ricardo Antonio Bobea de las instalaciones. Inconforme con esta decisión, Ricardo Antonio Bobea recurre en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. 0724/2021 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Esta última decisión es la atacada en suspensión por Ricardo Antonio Bobea, acción objeto del presente caso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ricardo Antonio Bobea, contra la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ricardo Antonio Bobea, así como a la parte demandada, Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Anibal Bobea Florentino y Laura Nicole Marie Bobea.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-12-2021-0004, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en relación a la Sentencia núm. TC/0093/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en referimiento interpuesta el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el señor Livio Mercedes Castillo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Esa acción fue parcialmente acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00177, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Esa decisión fue recurrida en revisión por el señor Livio Mercedes Castillo, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0001/19, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional, mediante la cual este órgano ordenó al mencionado colegio profesional entregar al señor Mercedes Castillo la siguiente información: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Esa información tenía que ser entregada en “un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia”. Dicha decisión precisa, además, que los costos de reproducción estarían a cargo del accionante. Asimismo, la sentencia impuso a la entidad accionada, y a favor del accionante, un astreinte de mil pesos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(\$1,000.00) por cada por día de retardo en el cumplimiento de la decisión.</p> <p>El once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) el señor Livio Mercedes Castillo intimó al CODIA a cumplir el mandato de la referida Sentencia TC/0001/19, según el acto núm. 250-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Luego, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una solicitud de liquidación de astreinte, invocando el incumplimiento, por parte del CODIA, de la mencionada Sentencia TC/0001/19.</p> <p>Como resultado de lo anterior, mediante Sentencia TC/0093/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional acogió la referida solicitud de liquidación de astreinte y, como consecuencia ello, estableció en la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD\$ 280,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de dicha solicitud, había generado la aplicación de la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); suma que, según esa decisión, debería de ser pagada al señor Livio Mercedes Castillo por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p>Posteriormente, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) interpuso, ante esta sede constitucional, la presente solicitud de reconsideración de imposición de <i>astreinte</i> que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> jurídicamente inexistente la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) como consecuencia de la Sentencia TC/0093/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, Colegio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la parte intimada, señor Livio Mercedes Castillo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**